



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08001315300620180006101

Radicación No 43.506

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, a través del cual se declaró la terminación del proceso, habida cuenta de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 24 de junio de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió fijar “como fecha y hora para llevar a cabo la



audiencia inicial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 1 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.

2. Al interior de la providencia referida, se dispuso que la diligencia se practicaría a través de la plataforma Microsoft Teams, compartiendo directamente el enlace al cual debían acceder las partes.
3. Llegado el día y la hora señalada para tal fin, las partes no asistieron a la diligencia.
4. El día 7 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó una incapacidad médica, la cual no pudo ser verificada por la secretaría en vista de que no aparece ninguna información de contacto.
5. Como consecuencia de lo anterior, a través de providencia del 15 de julio de 2021, el *a quo* resolvió declarar terminado el proceso, de conformidad con la disposición consagrada en el numeral 4° del artículo 472 del C.G.P.
6. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 15 de 2021.
7. A través de auto de fecha 10 de agosto de 2021, el *a quo* decidió no reponer la decisión y como consecuencia de ello concedió el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurrente que: “Como quiera que este día la suscrita se encontraba un poco indispuesta con malestar general no observo los estados electrónico, por lo tanto no pudo percibir que habían fijado fecha para el día 1 de julio del mismo año, muy a pesar de estar siempre atenta a los estados tanto así que en días anteriores



había pedido el impulso procesal, pero por situaciones ajenas a mi voluntad, y como seres humanos débiles a la situación mundial de la pandemia que estamos viviendo no fue posible trabajar con tantos malestares.

El día 27 (domingo) mi salud se desmejoro de una manera tan fuerte que hubo la necesidad de ser atendida en casa por más de 5 días tal como indica la certificación del médico tratante que en días pasado aporte a este despacho, por ende la única manera de mi cliente enterarse era que la suscrita le avisara o el despacho le enviara el link a su correo, pero esto no sucedió así, quiero que el señor juez tenga presente que a la suscrita este despacho nunca le envió el link el día de la audiencia muy a pesar de existir un correo electrónico, en el evento de haber sido así está defensora por lo menos bajo mi malestar hubiese sustituido en esta diligencia y por ende la parte demandante también se hubiese enterado.-

Quiero que tenga en consideración lo manifestado señor juez soy una persona transparente y no me puedo poner a inventarle excusas a mi cliente porque sería mentir el no tuvo conocimiento por las situaciones expuestas aquí, era la única forma que podía enterarse por esos 2 medios.-

Por lo que solicito muy amablemente se tenga en cuenta lo aquí mencionado y sea REVOCADA su decisión para poder hacer valer el derecho de defensa y el debido proceso, así mismo como el derecho de contradicción.-

Por otra parte quisiera que observara lo dicho en el artículo 372 C.G.P. Los incisos 1 y 2 del numeral 4 donde manifiesta en que demanda se deberían aplicar estas terminaciones.”

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al despacho determinar si: ¿era procedente declarar la terminación del proceso en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P?



CONSIDERACIONES

El artículo 372 del C.G.P. establece las reglas generales para la práctica o desarrollo de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

En relación a la consecuencia de la inasistencia de las partes a la referida diligencia, ha establecido la doctrina colombiana que si ninguno de los extremos de la relación procesal concurre, “la audiencia no se lleva a efecto, por lo que vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso sin lugar a condena en costas dada la mutua inasistencia y cesan los efectos generados por la interrupción de la prescripción o de la caducidad, pero



como no se generan consecuencias propias de la cosa juzgada, por no existir ninguna definición de fondo, es viable volver a presentar la demanda.”¹

CASO CONCRETO

Procede el despacho a determinar si en el presente caso resultaba procedente declarar la terminación del proceso en virtud de la consecuencia que consagra el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

La recurrente aduce alega que no se encontraban dados los presupuestos para declarar la terminación del proceso por la inasistencia de las partes, habida cuenta de que se encontraba incapacitada por una afección de salud desde días previos a la realización de la diligencia, de tal forma que su poderdante no pudo asistir a la audiencia, habida cuenta de que no pudo enviarle el link a su correo electrónico, lo que tampoco realizó directamente el Juzgado de primera instancia.

En relación con este tópico, el Despacho en principio debe precisar que la consecuencia que establece el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. se aplica exclusivamente ante la inasistencia de las partes y no de sus apoderados judiciales. Así, si ninguna de las partes asiste a la audiencia ésta no podrá desarrollarse y si dentro de los tres (3) días siguientes no aducen prueba la fuerza mayor o caso fortuito en virtud del cual les resultó imposible concurrir a la diligencia, entonces se declarará la terminación del proceso. Como puede advertirse claramente, esta disposición no hace referencia expresa a los apoderados judiciales, sino tan solo a las partes.

Ahora bien, para que la parte pueda justificar la inasistencia a la audiencia, se deben diferenciar dos estadios procesales, a saber, el previo a su realización y el posterior a la fecha fijada para llevar a cabo la misma. En ordenamiento jurídico procesal le

¹ LÓPEZ, BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte Especial, 2017. Pág. 72.



otorga un tratamiento distinto a estos dos escenarios. En el primer supuesto, la norma exige que la solicitud de presente antes de la audiencia sin que exista un plazo perentorio y que provenga de la imposibilidad de la parte y su apoderado, pero no es necesario de los dos, pues basta que provenga de la parte. Si la parte puede asistir, pero no su apoderado, no hay lugar a excusa, toda vez que éste puede sustituir el poder para dicha diligencia. En este primer escenario la solicitud de cambio de fecha debe estar acompañada de la prueba de una justa causa, sin que deba tratarse de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

En el segundo escenario, el interesado cuenta con el término de tres días hábiles siguientes a la audiencia, para presentar la excusa ante su inasistencia, la cual solo será aceptada si se encuentra sustentada en una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, de lo contrario no podrá ser aceptada por parte del juez.

Respecto a la liberación de las consecuencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Para eximirse de las anteriores consecuencias, las partes o sus apoderados, según el caso, cuentan con tres posibilidades: a) solicitar aplazar la audiencia; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, c) probar una causal de interrupción o suspensión.

a) Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades.

A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues "en ningún caso podrá haber otro aplazamiento", lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada



obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientísimo a ultranza.

b) Es distinto cuando a la parte o su apoderado se le presenta un evento catastrófico, calamitoso, irresistible o imprevisible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito en instantes inmediatamente previos o concomitantes a la audiencia, que le impida concurrir a ella; caso en el cual la parte interesada deberá presentar la excusa dentro de los tres días siguientes, con la prueba del hecho que dio origen a su inasistencia.

c) Una circunstancia diferente se da cuando la audiencia se adelanta después de ocurrida una de las causales de interrupción (muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte, su apoderado o curador ad litem) previstas en el artículo 159, o de suspensión del artículo 160; casos en los cuales se incurre en la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 de la ley procesal.

Como puede observarse sin dificultad, existen marcadas diferencias entre la solicitud de aplazamiento, la justificación posterior por fuerza mayor o caso fortuito y la nulidad por causal de interrupción o suspensión; sin que haya una norma que habilite al juez para aplazar, suspender o renovar la audiencia por razones distintas a las que acaban de mencionarse, tal como lo ordena el artículo 5° del Código General del Proceso”²

En el caso bajo estudio no se encuentran acreditados alguno de los supuestos que le permita al interesado exonerarse de las consecuencias de la inasistencia de ambas partes a la audiencia inicial. Valga precisar que no se encuentra demostrado que la inasistencia de la parte actora se debió a una circunstancia irresistible e imprevisible constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito. De hecho, la apoderada judicial de la parte demandante no alega tal circunstancia frente a su poderdante, sino que tan solo señala que éste no asistió a la audiencia, debido a que no se le suministro el link de acceso, el cual cabe aclarar se encontraba disponible en la providencia

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC18105-2017 del dos (2) de noviembre de 2017.



misma a través de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia. De igual forma se debe aclarar que era la parte precisamente quién debía concurrir a la diligencia, toda vez que si la apoderada judicial no podía asistir bien habría podido sustituir el poder para la diligencia.

Ahora bien, la circunstancia de salud que alega la apoderada judicial no tendría la entidad suficiente para interrumpir el proceso, habida cuenta de que no corresponde propiamente a una enfermedad grave, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P. Resulta necesario precisar que si bien la apoderada judicial de la parte demandante presentó certificado de incapacidad por estado de salud, expedido el día 29 de junio de 2021, no se puede perder de vista que el auto a través del cual se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia se notificó por estado el día 25 del mismo mes y año, de tal forma que tuvo la oportunidad no solo para enterarse de la decisión, sino incluso para solicitar previamente el aplazamiento de la audiencia aduciendo una causa justificada para tal fin. Del mismo modo contó con la oportunidad para comunicarle la decisión a su poderdante e incluso para sustituir si lo quería el poder otorgado.

Así las cosas, considera este Despacho que la decisión del juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, a través del cual se declaró la terminación del proceso, habida cuenta de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

TERCERTO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e63f7956ba377331f4db0a4bc710cdf8e3db3b7862e94e1383836d6b6ae279**

Documento generado en 06/09/2021 12:51:02 PM